



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD. 76001-40-03-007-2021-00724-00  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno**

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, el presente asunto junto con el recurso de reposición formulado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ C.C. 38.944.786  
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR SIERRA RIVERA C.C. 31.879.895  
RADICACIÓN: 760014003007202100724-00**

Corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 11 de noviembre del 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante de conformidad con el num. 1º inciso 2º del art. 317 del C.G.P.

El recurrente alega que tenía pendiente el embargo solicitado.

Solicita revocar la providencia.

### **CONSIDERACIONES**

El Núm. 1º y el Núm. 2º literal C) del Art. 317 del C.G.P., preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. a)..., b)..., c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).”*

El Juzgado desde ya observa que le asiste razón al demandante, pues verificado el expediente digital, se observa que efectivamente se encontraba pendiente enviar en el

oficio de embargo al pagador, por lo tanto se encuentra pendiente darle el trámite pertinente.

Esta judicatura mediante providencia 11 de noviembre del 2021, se requirió a la parte actora para que desplegara las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal dentro del término de treinta (30) días (num. 1° del art. 317 del C.G.P.). Sean suficientes las anteriores razones para reponer el auto atacado.

Por lo tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- Reponer** para revocar el proveído 11 de noviembre del 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante de conformidad con el art. 317 CGP, por las razones anotadas.

**2.-Por secretaría** envíese el oficio de embargo en aplicación al art. 11 del Decreto Legislativo del 2020, e informar de dicho acto a la demandante para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,  
ESTADO 15 DE DICIEMBRE DEL 2021**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e0026ed73b2cb4e1c208389d5ea59bf0a7a7a89a71fec19e62cf18264013d**

Documento generado en 13/12/2021 04:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>